

306

18/4/22, 15:25

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACION

romeiro <romeiro11@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 3:06 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (873 KB)

Memorial jdo. 2 adm. Buga Edwin Horacio Valencia - abril 18 de 2022.pdf

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo del Circuito

Correos electrónicos: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.-

Accionante: EDWIN HORACIO VALENCIA QUINTERO y OTROS

Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otros

Radicado: 76-111-33-33-002-2018-00113-00





307

ASESORÍA & CONSULTORÍA

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo del Circuito

Correos electrónicos: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.-

Accionante: EDWIN HORACIO VALENCIA QUINTERO y OTROS

Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otros

Radicado: 76-111-33-33-002-2018-00113-00

ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.359.655 de Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 163.811 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, con el debido respeto y por medio del presente escrito y en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G. del Proceso, interpongo el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación No. 077, mediante el cual se aprueba las costas en un total de \$25.446.744, liquidadas por secretaria.

Mediante sentencia No. 184 del 16 de diciembre de 2021, numeral tercero *Fijo como agencias en derecho el 4% del valor de todas las pretensiones denegadas.*

De acuerdo a lo anterior, el Despacho liquido las costas del proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$25.446.744, los cuales fueron aprobados mediante auto de sustanciación No. 077 del 07 de abril de 2022, y objeto de los recursos de ley aquí interpuestos.

En el Acuerdo No. PSAA16 – 10554, del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia a lo dispuesto por el Juez en su sentencia, debo manifestar que la operación matemática en virtud del espíritu de la norma mentada debe ser sobre la suma indicada en el

Buga, Calle 8° Sur N° 7-61 B/ El Albergue
E-mail: romeiro11@hotmail.com



ASESORÍA & CONSULTORÍA

acápites de la cuantía fijada en \$78.124.200.00, por lo tanto las agencias en derecho ascienden en el presente caso a la suma de \$3.124.968.00, mismas que no fueron causadas y en la medida de su comprobación¹ y por supuesto no fueron sustentadas por el Despacho, y que más adelante explicare, porque se deben tener unos criterios para su cobro.

El artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16 – 10554, del 05 de agosto de 2016, establece los límites para la fijación de las agencias en derecho, indicando que cuando su fijación corresponda a procesos con pretensiones de índole pecuniario, o en los que la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, *las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta*, es decir, sobre las pretensiones o el valor de la cuantía.

El numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16 – 10554, dispone que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos declarativos de primera instancia de menor cuantía deban ser fijadas por la cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de índole pecuniaria.

En el escrito de la demanda se evidencia pretensiones de índole particular para los demandantes, no específicos, como es el caso del *señor EDWIN HORACIO VALENCIA QUINTERO (demandante) CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, por lo tanto la determinación de la competencia en este asunto fue determinado por la cuantía, ya que no existe un valor determinado, claro y expreso del valor de las pretensiones de la demanda.

De proceder una fijación de agencias en derecho en pretensiones pedidas en forma general al parecer interpretado por el Despacho, sería algo impropio dada la naturaleza del asunto, la solicitud de las pretensiones de “forma

¹ El artículo 6 de la ley 270 de 1996 establece como principio general la gratuidad en la justicia, sin perjuicio de las agencias, costas, expensas y aranceles judiciales, disposición que se regula de manera similar en el artículo 10 del C.G.P. Por su parte, No obstante, el acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas del arancel.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

general” y la determinación de la competencia en razón a la cuantía, ya que y en relación a las pretensiones solicitadas a cada uno de los demandantes es incierto el reconocimiento de los perjuicios para los demandantes en general, dada la discusión de su parentesco con la víctima.

Igualmente el Juez, requiere que se acredite su existencia y utilidad, tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso, mismas que no acredita el Despacho; igualmente en el expediente, el Juez revise, **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**, y bajo esta disposición **no implica una condena automática u subjetiva frente al vencido en el litigio, no se debe tomar por parte del Juzgado, la conducta de las partes como temerarias o de mala fe, así como la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, más aún, que, el proceso se llevó por el sistema de la virtualidad, igualmente como es el caso que la sentencia no fue apelada, donde el juez debe ponderar y sustentar la decisión**, existiendo un margen de apreciación limitado. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 15001233300020120016201 (44922013) del 2016).

A continuación y con base a un documento por parte de defensa jurídica, se debe tener unos criterios para la condena en costas:

“LINEAMIENTO DE DEFENSA JURÍDICA N° 01 DE 2021

PARA: Jefes o Directores de Oficinas Asesoras Jurídicas, funcionarios o apoderados que ejerzan la defensa jurídica de las entidades y organismos estatales del orden nacional.

DE: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

ASUNTO: Lineamiento para garantizar la defensa de los intereses litigiosos del Estado cuando se condena en costas o se reconocen a su favor

FECHA: 18 de marzo de 2021

(...)

1.5. ¿Cuándo se decide sobre la condena en costas?



ASESORÍA & CONSULTORÍA

a) La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. El juez de primera o única instancia debe obligatoriamente disponer sobre las costas, bien sea para condenar total o parcialmente, o para abstenerse.

b) Puede haber condena en costas tanto en primera como en segunda instancia, pero en cada instancia las expensas y agencias en derecho que se decreten deben estar probadas.

c) La providencia del juez de segunda instancia puede: (i) confirmar en todas sus partes la de primera instancia y condenar al recurrente en las costas de la segunda¹⁵; (ii) revocar totalmente la del inferior y condenar a la parte vencida a pagar las costas de ambas instancias¹⁶; o (iii) revocar parcialmente, caso en el cual podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión²[17].

d) Las costas podrán ser objeto de renuncia después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción³[18]. (Subrayas fuera de contexto).

(...)

b) No obstante, una decisión desfavorable no implica una condena automática frente al vencido, ya que las costas solo pueden decretarse cuando existan pruebas de que se causaron, y siempre que esas pruebas obren en el expediente⁴[22]. Por ello, las partes deben adoptar un comportamiento proactivo, encaminado a que se les reconozcan las costas del proceso en el evento de que la decisión les sea favorable.

c) Respecto de la condena en costas deben tenerse en cuenta los siguientes elementos jurídicos y probatorios que soportan la decisión:

i) Los gastos y expensas que fueron tenidos en cuenta para el decreto de las costas procesales y las agencias en derecho reconocidas.

ii) Si los gastos o expensas aparecen en el expediente como causados⁵[23].

iii) Si se trata de gastos útiles al proceso y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley⁶[24], entendida como una utilidad razonable y proporcionada⁷[25].

iv) Si todos los gastos y expensas están acreditados con pruebas idóneas tendientes a demostrar su valor, tales como recibos, facturas, documentos, constancias y otros.

v) Si las agencias en derecho están dentro de los límites previstos en las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura. (Negritas y subrayado fuera del texto).

² C.E. Sec. Segunda, Sent. 2013-00922/2283-16, agosto 6/2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández “en concordancia, con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, la Sala se abstendrá de condenar en costas, toda vez que prosperaron parcialmente las pretensiones del recurso”.

³ Artículo 365 C.G.P., numeral 9

⁴ C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate “Por esta misma razón, la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador”.

⁵ Artículo 365 C.G.P., numeral 8.

⁶ Artículo 366 C.G.P., numeral 3.

⁷ C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, “La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación (...) su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto.”



209

ASESORÍA & CONSULTORÍA

(...)

b) ¿Qué aspectos se deben tener en cuenta en la liquidación de costas?

La entidad deberá verificar que la liquidación de las costas se realice adecuadamente, en concordancia con la providencia que decidió sobre ellas y las decisiones de los eventuales recursos de ley. Particularmente, debe tenerse en cuenta:

- i) El valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena y las agencias en derecho fijadas por el juez o magistrado.
- ii) La información y material probatorio obrante en el expediente que permita verificar y calcular los costos incurridos por las partes con ocasión del proceso⁸[38].
- iii) Los gastos judiciales deben estar acreditados, haber sido útiles y corresponder a actuaciones autorizadas por la ley⁹[39]. Dicha utilidad debe ser entendida en términos de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, con miras a salvaguardar los principios de justicia material y equidad¹⁰[40].
- iv) La suma de los diferentes factores debe ser correcta.
- iv) El monto fijado de las agencias en derecho debe ser razonable en atención a la naturaleza y cuantía del proceso. La fijación de las agencias en derecho debe estar sujeta a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.¹¹[41]. Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado¹²[42].
- v) Respecto de las copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares, se debe tener en cuenta que el arancel judicial se regula cada dos años por el Consejo Superior de la Judicatura¹³[43].

⁸ C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁹ Artículo 366 C.G.P., numeral 3.

¹⁰ C. Const., Sent. C-089/02, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹ Actualmente rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, que estableció las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el artículo 2, dicho Acuerdo establece los mismos criterios del mencionado numeral 4 para la fijación de las agencias en derecho: "(...) el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

¹² C. Const. Sent. C-539-99, nov.28/99. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Artículo 362 del C.G.P. Para el 2021 y hasta que se expida un nuevo acuerdo, el arancel se rige por el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. Las entidades deben tener en cuenta que, de conformidad con el Plan de Digitalización de Expedientes y con la Circular PCSJC20-32 del 22 de septiembre de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe autorización para que los despachos judiciales realicen cobros a las partes por concepto de digitalización de expedientes. Estos documentos pueden ser consultados en: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~/App_Data/Upload/PCSJC20-2Anexo.pdf https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~/App_Data/Upload/PCSJC20-32.pdf.



ASESORÍA & CONSULTORÍA

vii) *En relación con los honorarios de auxiliares de la justicia, estos se fijan de conformidad con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades¹⁴[44]*”.

Por lo tanto, estaríamos hablando de unos supuestos valores en las pretensiones no específicas, además de esto, tenemos que **la Fiscalía General de la Nación, la rama Judicial y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, NO acreditan gastos dentro del proceso o solicitan condena en costas**, igualmente el mismo Consejo de Estado, ha establecido una tabla tasación en relación a la liquidación de perjuicio moral, respecto al tema de privación injusta de la libertad, las cuales nunca van hacer las solicitadas por los demandantes, y como bien lo sabe el señor Juez, es por ello que la norma permite la fijación de las agencias en derecho con base solamente al valor de la cuantía que sirvió de base para la determinación de la competencia del señor juez.

En estos términos dejo sustentado tanto el recurso de reposición y de apelación contra el auto de sustanciación que aprobó la liquidación en costas, solicitando al Ad quo, la modificación del valor y que se tenga en cuenta las diferentes reglas establecidas para su tasación, y de no ser así, conceder su apelación ante el superior jerárquico, quien de manera respetuosa deberá REVOCAR la decisión tomada en primera instancia y disponer lo que en derecho corresponde.

Atentamente,

ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ
C.C.93.359.655 de Ibagué - Tolima
T.P.163.811 del C.S.J.

¹⁴ Artículo 363 C.G.P. El régimen, tarifas de remuneración y otros aspectos de los auxiliares de la justicia se encuentran actualmente previstos en los Acuerdos 1518 de 2002 y PSAA15-10448 de 2015.